



Sr. Amilivia González, Presidente
en funciones y Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de marzo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y de eeee, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, representada por D. yyyy1, y de eeee, S.L., representada por D. yyyy2, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 129/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 26 de marzo de 2010 la compañía aseguradora ssss, representada por D. yyyy1, y eeee, S.L., representada por D. yyyy2, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León,



debido a los daños sufridos en el vehículo propiedad del asegurado (matrícula vvvv) en un accidente ocurrido el 19 de noviembre de 2009 en el punto kilométrico 54,700 de la carretera autonómica xx, de xxxx1 a xxxx2, procedente de xxxx2, cuando irrumpió un corzo en la calzada y colisionó con él.

Reclaman una indemnización total de 1.069,64 euros por los gastos de reparación de los daños causados al vehículo, de los que 669,64 euros fueron abonados por la compañía aseguradora y 400 euros por el asegurado, conforme a la franquicia pactada en la póliza.

Acompañan a la reclamación copias de la documentación acreditativa de la representación otorgada por la compañía aseguradora, del parte de accidente elaborado por la Policía Local de xxxx2, del informe de valoración de daños, de las facturas de reparación del vehículo por el importe reclamado y del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx3 de 11 de febrero de 2010 en el que consta que los terrenos situados a ambos márgenes del lugar del accidente tienen la calificación cinegética de terrenos vedados.

Segundo.- El 5 de agosto de 2011 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx3 nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- El 26 de septiembre el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que se reitera en el contenido del informe de 11 de febrero de 2010 aportado por los reclamantes, en el que se informaba que los terrenos situados a ambos márgenes del lugar del accidente tienen la calificación cinegética de terrenos vedados.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia el 10 de octubre, la parte reclamante presenta el 21 de octubre escrito de alegaciones en el que se reiteran la pretensión y se informa de que por los mismos hechos se tramita también procedimiento de responsabilidad patrimonial en el Servicio Territorial de Fomento (xxxx3-RP 25/10).

Quinto.- El 21 de diciembre de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.



Sexto.- El 27 de enero de 2012 la Asesoría Jurídica Territorial de xxxx3 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial ha de instruirse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En el presente caso, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (26 de marzo de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (21 de diciembre de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Por otra parte, solicitada por la parte reclamante la incorporación al expediente de determinados documentos que obran en el procedimiento



tramitado ante el Servicio Territorial de Fomento, entre ellos el permiso de circulación destinado a acreditar la legitimación de eeee, S.L., no se ha llevado a cabo tal actuación, lo que resulta ciertamente extraño al tramitarse ambos procedimientos por la misma Consejería al haberse unificado las competencias en materia de Fomento y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías.

En atención a la circunstancia citada, podrían haberse acumulado ambas reclamaciones o, en el caso de haberse resuelto ya la tramitada ante el Servicio Territorial de Fomento, informar de su resultado en el expediente ahora remitido.

3ª.- Como se ha expuesto, por motivos no imputables a eeee, S.L., no es posible comprobar en este trámite su legitimación. Tampoco consta la acreditación de la representación otorgada por esta sociedad a favor de D. yyyy2. Estas cuestiones deberán aclararse previamente al dictado de una eventual resolución estimatoria.

La legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". También se ha acreditado la representación por ella otorgada en los términos establecidos por la Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León,



La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya que se presentó el 26 de marzo de 2010 y el accidente acaeció el 19 de noviembre de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 54,700 y que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente al tiempo de producirse el accidente. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".



Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 22 de mayo de 2009 cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Conforme a ello, no consta en el informe del accidente elaborado por la Policía Local de xxxx2 ni se ha probado por la Administración Autónoma que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, según el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, los terrenos desde los que irrumpió el corzo son vedados de caza sin que conste su titularidad, por lo que no cabría apreciar responsabilidad de la Junta de Castilla y León como titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos.

En relación con una eventual responsabilidad de la Administración Autónoma por incumplimiento de su obligación de efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados, ha de ponerse de manifiesto que



estos controles no son obligatorios (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, emplea el término “podrá”), sino que serán necesarios cuando la situación poblacional del animal (en este caso, corzo) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid), en su Sentencia 1.310/2009, (fundamento de derecho sexto), ha señalado que “en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)”.

Pues bien, la parte reclamante no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones en fechas próximas al siniestro para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

En consecuencia no cabe apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica en atención a este segundo título de imputación en el que se basa la pretensión de los reclamantes, al no ser titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos ni haberse acreditado un incumplimiento de su obligación de efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que en virtud del procedimiento de responsabilidad patrimonial planteado separadamente por los reclamantes ante el Servicio Territorial de Fomento (xxxx3-RP 25/10), al que se ha hecho



mención en el antecedente cuarto y consideración jurídica segunda del dictamen, haya sido o pueda ser declarada la responsabilidad de esta Administración en cuanto titular de la vía, en el caso de que no hayan sido atendidas adecuadamente sus obligaciones de conservación y señalización de la carretera.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, representada por D. yyyy1, y de eeee, S.L. representada por D. yyyy2, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.